



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1288/2021

ACTOR: DANIEL ÁVILA SERRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio ciudadano promovido por Daniel Ávila Serrano¹, por propio derecho y ostentándose como militante y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en Oaxaca.

El actor controvierte la resolución de seis de julio de dos mil veintiuno² dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDC/222/2021 que, entre otras cuestiones desechó y

¹ En lo sucesivo se le citara como actor, accionante o promovente.

² En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante podrá referirse como Tribunal local o por sus siglas TEEO.

reencauzó la demanda presentada por el actor, en contra de la omisión del secretario y presidente de la Secretaría de Administración y Finanzas del partido mencionado, de realizar el pago de dietas que, a su decir, le corresponden por el cargo que ostenta.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, debido a que, contrario a lo sostenido por el actor, la decisión del TEEO fue correcta al señalar que el medio de impugnación local interpuesto vía *per saltum* era improcedente, en atención a que no se agotó la instancia partidista.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
2. **Afiliación partidista.** El actor refiere que desde el año dos mil cuatro se afilió al Partido Unidad Popular, por ser un ente público de reivindicaciones históricas de los pueblos originarios.
3. **Designación del cargo dentro del partido.** El promovente manifiesta que en el dos mil trece, mediante Asamblea Estatal, fue nombrado Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político; mismo que a su decir ha sido ratificado por dicha Asamblea.
4. **Medio de impugnación local.** El veintitrés de junio, el actor presentó ante el Tribunal local escrito de demanda por medio del cual impugnó del secretario y presidente de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del partido referido, la omisión del pago de las dietas relacionadas con el ejercicio de su cargo.

5. **Resolución impugnada.** El seis de julio, el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda presentada por el actor y ordenó su reencauzamiento a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera sobre la controversia planteada.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

6. **Demanda.** El trece de julio, el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de juicio ciudadano a fin de combatir la resolución indicada en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El diecinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y anexos relacionadas con esta última.

8. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1288/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el desechamiento y reencauzamiento de la demanda presentada por el actor, en contra de la omisión del secretario y presidente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Unidad Popular, de realizar el pago de dietas que, a su decir, le corresponden por el cargo que ostenta; y **por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

⁴ Conviene destacar que al resolver expediente SX-JDC-78/2021, esta Sala Regional determinó que los asuntos vinculados con el pago de dietas en cargos partidistas son tutelables en la materia electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos, 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

12. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

13. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el seis de julio y se le notificó de forma electrónica al actor el ocho siguiente; mientras que la demanda se presentó el trece de julio posterior⁵.

14. Conviene señalar que los días diez y once de julio correspondieron a sábado y domingo, por lo que no se contabilizan para efectos del cómputo del plazo, debido a que la presente controversia no guarda relación con el desarrollo de algún proceso electoral, sin que en la norma estatutaria del partido se especifique la forma de computar los días.

15. En ese orden de ideas, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

⁵ Razón y cédula visibles a fojas 29 y 30 del Cuaderno Accesorio Único.



16. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de un ciudadano que actúa por su propio derecho y ostentándose como como militante y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular. Asimismo, la autoridad responsable le reconoce el carácter de parte actora en la instancia previa.

17. Mientras que el interés jurídico se surte, porque la resolución impugnada relacionada con el reencauzamiento al órgano partidista a decir del actor fue adversa a sus intereses.

18. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida.

19. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología

20. El actor controvierte la resolución emitida por TEEO que determinó desechar y reencauzar su escrito de demanda a la instancia intrapartidista.

21. Su pretensión es que esta Sala Regional revoque la resolución cuestionada, para el efecto de que se ordene resolver el fondo del juicio ciudadano local, ya que, desde su óptica, se actualizaba una excepción al principio de definitividad.

22. Como agravios expone, esencialmente, la afectación a su derecho a una justicia pronta y expedita, tal como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. Lo anterior, porque la Comisión de Honor y Justicia partidista no puede conocer del acto que reclama, pues se estaría vulnerando el principio de imparcialidad que debe regir todos los actos de autoridad, ya que las autoridades señaladas como responsables serían juez y parte, derivado de que intervienen en cada una de las etapas partidistas que resuelve la referida Comisión.

24. De igual forma, señala que le genera el temor fundado que la citada Comisión no resuelva en tiempo y forma el procedimiento intrapartidista, lo que se traduciría en seguir afectado su derecho a ejercer y desempeñar debidamente su cargo como Secretario de Organización del Partido Unidad Popular.

25. A partir de esas razones, el actor considera que el Tribunal local debió conocer directamente de su impugnación local y no reencauzarla a la instancia partidista.

II. Consideraciones del acto impugnado

26. El Tribunal local estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios local, debido a que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza.

27. Señaló que ese precepto legal dispone que los medios de impugnación previstos en la referida Ley serán improcedentes cuando



no se hayan agotado los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

28. En esa tesitura, expuso que la legislación local prevé que un medio de impugnación será improcedente cuando no se haya agotado la instancia previa, es decir, cumplir con el principio de definitividad.

29. Asimismo, argumentó que la vía intentada por el promovente no resultaba idónea pues el artículo 13, fracción VI, con relación al artículo 37, en la Declaración de los principios de Partido Unidad Popular establecían que los conflictos internos podrán ser resueltos en primera instancia por el Comité Ejecutivo Estatal, y en todo caso podrán ser turnados a la Comisión de Honor y Justicia para su solución.

30. Por tanto, el Tribunal local sostuvo que existía una instancia previa a la jurisdiccional para combatir los agravios expuestos por el actor y determinó desechar y reencauzar al órgano intrapartidista la demanda presentada.

31. En esencia, esas son las razones que sustentan el acto reclamado.

II. Postura de esta Sala Regional

32. Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios planteados por el actor.

33. Lo anterior, porque las razones que expone para justificar el análisis directo de su impugnación en la instancia previa son

insuficientes para que actualizaran una excepción al referido principio.

a. Justificación

34. El artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios local dispone que los medios de impugnación previstos en la referida Ley serán improcedentes cuando no se hayan agotado los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

35. Dicha porción normativa impone como requisito de procedencia el cumplimiento del principio de definitividad a efecto de estar en aptitud de acudir a la instancia jurisdiccional electoral en el Estado de Oaxaca.

36. Es decir, la regla general consiste en que los medios de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

37. Empero, dicha regla podrá exceptuarse cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones de la actora⁶.

⁶ Supuesto de excepción que encuentra sustento en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS**



38. En efecto, de la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal se ha definido como excepciones al principio de definitividad, lo siguiente:

i) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda.

ii) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.

iii) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

iv) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y

v) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

39. Por otra parte, debe señalarse que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden

IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción federal respectiva⁷.

40. De igual forma, se ha sostenido que la figura del *per saltum* o salto de instancia debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización en aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que el órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a las y los ciudadanos en el goce del derecho presuntamente afectado.

b. Caso concreto

41. En el caso, como se adelantó, no le asiste la razón al actor, porque si bien sostiene que de resolver su impugnación el órgano de justicia del Partido Unidad Popular se afectaría el principio de imparcialidad, lo cierto es que esa razón es insuficiente para que el Tribunal local conociera directamente de la controversia bajo la figura *per saltum*.

42. Ello, porque la omisión o la falta de pago fue atribuida al secretario y presidente de la Secretaría de Administración y Finanzas del partido, sin que se advierta la intervención de los funcionarios que refiere en la resolución de los conflictos internos del partido.

43. En efecto, como se puede advertir de la demanda primigenia del actor, como acto reclamado señaló la falta de pago de sus

⁷ Criterio sustentado por esta Sala en los juicios ciudadanos SX-JDC-196/2020, SX-JDC-56/2018, SX-JDC-103/2018 y SX-JDC-664/2018, entre otros.



remuneraciones correspondientes a distintos meses, el cual atribuyó a dos integrantes de la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido.

44. Al respecto, si bien el artículo 19 de los Estatutos establece que dentro de las funciones del presidente del Comité Ejecutivo Estatal se encuentra la de dirigir las gestiones administrativas y financieras del Partido y designar responsabilidades en los casos que sean necesarios, lo cierto es que existe un órgano independiente para la administración de los recursos.

45. En este caso, se trata de la Secretaría de Administración y Finanzas que tiene la responsabilidad de administrar los recursos del partido e informar al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de sus actividades, como se advierte del numeral 26 de la norma Estatutaria.

46. Ahora, es cierto, de conformidad con el artículo 37 de los Estatutos del partido se advierte que dentro de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia se encuentra el presidente del Comité Directivo Estatal; sin embargo, no se trata de un órgano unipersonal, pues también se encuentra conformado por un presidente de la citada comisión, secretario, tres vocales, incluso, por el presidente del Consejo Consultivo del partido.

47. En ese sentido, se trata de un órgano colegiado, por lo que contrario a lo que expone el actor, el hecho de que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal lo integre no se traduce *per se* en una afectación al principio de imparcialidad.

48. Además, porque como ya se expuso, el acto reclamado primigenio se atribuye a un órgano distinto al Comité Ejecutivo Estatal, el cual no tiene injerencia en las determinaciones del órgano de justicia partidaria, máxime cuando se definen sus funciones al interior del partido.

49. Por ello, aun cuando el actor argumente que los señalados como responsables en la instancia previa tienen intervención en la fase de resolución en la instancia partidista, como ya se mencionó, la Secretaría de Administración y Finanzas es un órgano independiente.

50. Por otro lado, tampoco encuentra asidero jurídico la manifestación del actor relacionada con la existencia del temor fundado de que exista una demora injustificada en la posible resolución partidista, porque ese argumento no lo hizo valer en la instancia local, además de que lo hace depender de un supuesto incierto y futuro.

51. En todo caso, si existiera una demora injustificada, el actor tendría a su alcance mecanismos para controvertirla en las instancias jurisdiccionales.

52. Por otra parte, se considera que la determinación del Tribunal local es ajustada a derecho, porque el artículo 13 de los Estatutos del partido señala, entre otras cuestiones, que son obligaciones de las y los militantes del Partido Unidad Popular, buscar la solución de los conflictos, en primera instancia ante el Comité Ejecutivo Estatal, y de no ser posible dicha solución, se solicitará que el caso sea turnado ante la Comisión de Honor y Justicia.



53. De manera que, no existe el riesgo de generar la merma o extinción de la pretensión del inconforme, por ende, no se justifica su intención de saltar la instancia intrapartidaria antes de acudir al órgano jurisdiccional local; menos aún, cuando el asunto se vincula de manera directa con un tema relacionado con la vida interna de los partidos políticos.

54. En esas condiciones, a juicio de esta Sala Regional, lo manifestado por el actor resulta insuficiente para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista y ordenar al Tribunal responsable conozca sobre el fondo de su asunto, pues se reitera, en el caso no se advierte el riesgo de que se produzca una afectación irreparable en la pretensión del inconforme, por lo que no se afecta el derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

55. Por el contrario, se estima que la determinación de la responsable pretende dar efectividad al mandato constitucional, privilegiando la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, pues con ello se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para que la o el justiciable haga valer sus derechos.

56. Por tanto, dado que en el caso no se satisfacen los señalados supuestos de excepción sobre el agotamiento de la instancia partidista deben desestimarse los planteamientos del inconforme y tener por correcta la determinación de la responsable.

57. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios del actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

58. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

59. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al promovente en la cuenta de correo privada señalada en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.



Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.